

Bogotá, 04 Marzo 2021

Señor(a)
Ciudadano(a)
Ciudad

Radicación: Falta de competencia de la consulta No. P20210226001625

Estimado(a) ciudadano(a);

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente responde su petición del 26 de febrero de 2020. De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»¹. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

Usted manifiesta que, la alcaldía de San Pedro de Urabá, Antioquia, actualmente, se encuentra realizando el proceso de contratación identificado como «LP-002-2021». Afirma que, en dicho proceso de contratación se evidencian presuntas irregularidades cometidas por la entidad contratante. Expone que, las presuntas irregularidades, consisten en que en el proyecto de pliego de condiciones no se acogen los lineamientos establecidos en los documentos tipo adoptados por esta Agencia. Particularmente,

¹ «Artículo 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

»[...]

» 5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública».

»Artículo 11. Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:

»[...]

»8. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general».



indica que, la experiencia exigida para el citado proceso de contratación es superior a la establecida en los documentos tipo, lo cual, además de confundir a los participantes, limita la pluralidad de oferentes.

En ese contexto, Colombia Compra Eficiente comprende que la solicitud tiene como propósito que esta entidad intervenga, emitiendo un concepto jurídico, en el que se revisen las decisiones adoptadas y las actuaciones realizadas por la alcaldía de San Pedro de Urabá, Antioquia, en el citado proceso de contratación. Infortunadamente no podemos responder su solicitud, pues no se refiere al alcance de una norma jurídica que rija la contratación de las entidades públicas sino a la resolución de una problemática particular y concreta.

En efecto, si bien la solicitud se relaciona con los documentos tipo adoptados por esta Agencia, usted no está solicitando que se absuelvan dudas sobre la interpretación y la aplicación de estos, ni de una norma o de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En realidad, procura que Colombia Compra Eficiente realice actividades de seguimiento y control de la actividad contractual de una entidad pública, con ocasión de las circunstancias descritas en la petición. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre sus preguntas desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general. Revisada la consulta, se desprende que esta se refiere a la solución de un caso que eventualmente, podría involucrar una controversia cuya resolución no le compete a esta entidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia de Colombia Compra Eficiente, tal como se desprende de la lectura del Decreto Ley 4170 de 2011, se fija con límites claros, con el objeto de evitar que actúe como una instancia de validación de las actuaciones y/o decisiones de las autoridades o de los demás participantes del sistema de contratación pública, en desarrollo de la actividad contractual. La competencia de interpretación de normas generales, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales, como el que es objeto de consulta.

Asimismo, la Agencia Nacional de Contratación Pública no cuenta con funciones de control preventivo de la gestión de la actividad contractual de las entidades públicas, como se puede corroborar al consultar el marco de las funciones que le fueron asignadas a la entidad en virtud del citado Decreto Ley. Por consiguiente, no puede determinar cuáles son las decisiones que pueden adoptar ni las actuaciones que deben adelantar las entidades públicas en desarrollo de esa función contractual.

Colombia Compra Eficiente no es competente para intervenir en la actividad contractual de las entidades públicas. Menos para realizar juicios de valor sobre las decisiones adoptadas por las entidades públicas en desarrollo de esa actividad. Pronunciarse, sobre la petición contenida en la solicitud, implicaría realizar un juicio de valor que



condicionaría la actividad contractual de las entidades públicas, en contravía de las disposiciones que rigen la contratación estatal.

Es bueno señalar que, las autoridades fueron dotadas de autonomía administrativa, para el ejercicio de las funciones y competencias que en virtud del principio de legalidad les fueron atribuidas por el ordenamiento jurídico. Por esa razón, como responsables de su actividad contractual y conforme al régimen jurídico de contratación que les resulta aplicable, les corresponde adoptar las decisiones y adelantar las actuaciones que estimen pertinentes para desarrollar dicha actividad.

En consecuencia, como responsables y directores de sus procedimientos contractuales, acorde con las exigencias contenidas en los documentos tipo, les corresponde definir los requisitos habilitantes y ponderables que deben acreditar los proponentes, así como la forma en que estos deben acreditarse por los participantes en los procesos de contratación estatal. En virtud de lo anterior, les corresponde decidir sobre la habilitación o rechazo de las propuestas presentadas por los proponentes en sus procesos de contratación, incluso en situaciones como las enunciadas en la petición de consulta.

También es del caso indicar que, de resultar necesario, los participantes de los procesos de contratación estatal se encuentran habilitados para acudir ante la autoridad de control o judicial competente, como la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y/o Fiscalía General de la Nación, cuando adviertan la comisión de presuntas irregularidades de las entidades públicas, en el ejercicio de las funciones administrativas. Incluso, en desarrollo de la actividad contractual. Para que sean aquellas, quienes adelanten las investigaciones a que haya lugar y, si es del caso, establezcan la responsabilidad de las autoridades, derivada de las infracciones al ordenamiento jurídico.

Esta entidad no puede involucrarse, directa o indirectamente, en las decisiones o actuaciones de las entidades estatales en materia contractual, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993.

En virtud de esas disposiciones, se les concedió a las entidades públicas la capacidad jurídica para llevar a cabo su contratación, lo cual se traduce en que gozan de plena autonomía e independencia para adoptar las decisiones o realizar las actuaciones que estimen pertinentes en desarrollo de la actividad contractual.

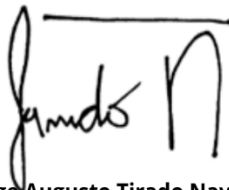
Debe destacarse que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en los términos consagrados en esas disposiciones. En efecto, admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, implicaría actuar por fuera de la competencia asignada por el legislador, y se desnaturalizaría el objetivo institucional de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos,



que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública».

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remisario al peticionario. En aquellos eventos que no exista funcionario competente así se le comunicará al solicitante. Por ello, teniendo en cuenta que en el país no existe alguna autoridad que tenga el deber de resolver su caso, le comunicamos que no es posible remitir la petición a otra institución.

Atentamente,



Jorge Augusto Tirado Navarro
Subdirector Gestión Contractual ANCP – CCE

Elaboró: Juan Manuel Castillo López
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó: Ximena Ríos López
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: Ximena Ríos López
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual

